



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 716-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, veintinueve de mayo
del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número setecientos dieciséis – dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Julio Cabanillas Saavedra mediante escrito de fojas mil doscientos noventa y tres, contra el auto de vista emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas mil doscientos sesenta y cinco, su fecha veinticinco de octubre del dos mil seis, que confirmó en parte la resolución dictada en la Audiencia de Saneamiento Procesal llevada a cabo el siete de enero del dos mil cuatro, en los extremos que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y Ransa Comercial Sociedad Anónima; infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por Ransa Comercial Sociedad Anónima y Esteban Arturo Blanco Bar; infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes Cory Rocío, Yuliza Jhony y Cecy Jhonelly Cabanillas Flores y Luzminda Flores Guarniz deducida por Ransa Comercial Sociedad Anónima; fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes respecto de la pretensión indemnizatoria por daño ambiental, deducida por Esteban Arturo Blanco Bar; revocando la misma resolución en los extremos que declara fundada la excepción de incapacidad de la demandante Luzminda Flores Guarniz deducida por Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y Ransa Comercial Sociedad Anónima, e infundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto del codemandante mayor de edad Julio Cabanillas Saavedra deducida por Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, Ransa Comercial Sociedad Anónima y Esteban Arturo Blanco Bar, y reformándola declara infundada la excepción de incapacidad de la demandante Luzminda Flores Guarniz y fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto del codemandante mayor de edad Julio Cabanillas Saavedra, anulándose lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 716-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

actuado y dando por concluido el proceso respecto del mismo, ordenando continuar el proceso respecto de las partes legitimadas; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veintiséis de junio del dos mil siete, por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual el recurrente denuncia: **a) la inaplicación de los artículos quinto y mil trescientos cinco del Código Civil**, puesto que se ha transigido sobre daños a la salud del recurrente a consecuencia del derrame de mercurio, lo que afecta su integridad física e incluso su vida, y que por tratarse de derechos personalísimos y extrapatrimoniales son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión ni transacción alguna; sin embargo, la Sala Superior dio valor a las transacciones que han versado sobre tales derechos, pese a que vulneraban las normas denunciadas y el ordenamiento legal, siendo claro que las transacciones son nulas y no pueden servir de sustento a las excepciones planteadas; **b) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, toda vez que en atención al artículo cuatrocientos cuarenta y seis inciso décimo del Código Procesal Civil, sólo procede amparar la excepción de conclusión del proceso por transacción cuando las partes hubieran celebrado una transacción anterior para poner fin a un proceso judicial, tal es así que conforme a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cincuenta y dos, cuatrocientos cincuenta y tres inciso cuarto del citado Código se requiere la existencia de dos procesos idénticos, siendo indispensable la existencia de un proceso en que se haya transigido respecto del conflicto de intereses de las partes, y en este caso no existe proceso previo ni idéntico que haya culminado con las transacciones presentadas; **c) la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales**, toda vez que el inciso décimo del artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil, establece una formalidad imperativa, según el cual sólo podrá utilizarse como fundamento de esta excepción una transacción con la que se haya concluido otro proceso; así también, existe otra formalidad que prescribe el inciso cuarto del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil, a cuya virtud la excepción de conclusión del proceso por transacción sólo será fundada cuando se inicie un proceso idéntico a otro en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 716-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que las partes transigieron, siendo que en el presente caso no existe ningún proceso previo que haya culminado con las transacciones presentadas por la demandada al formular su excepción. Además, la Sala Superior ha resuelto en contra el criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento establecido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número setecientos treinta-dos mil cinco (Cajamarca), seguido también contra Minera Yanacocha, en el cual la Sala Suprema ha establecido que la excepción de conclusión del proceso por transacción sólo será amparable si se presenta una transacción mediante la cual se haya puesto fin a un proceso anterior idéntico; **y,**

CONSIDERANDO: Primero.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **Segundo.**- Que, conforme se desprende de la revisión de los actuados, en el proceso seguido por Julio Cabanillas Saavedra y Luzminda Flores Guarniz (por su propio derecho y en representación de sus menores hijas Cory Rocio, Ceci Jhonelly y Yuliza Jhony Cabanillas Flores) sobre indemnización de daños y perjuicios, ocurrido con ocasión del derrame de mercurio en el departamento de Cajamarca, la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada formuló -entre otros- la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto del codemandante Julio Cabanillas Saavedra señalando haber suscrito con aquél una transacción extrajudicial con el objeto de poner fin a cualquier conflicto que surja con respecto al derecho indemnizatorio que pudieran reclamar en el futuro, siendo ésta la Transacción Extrajudicial Individual celebrada el veinte de octubre del dos mil, mediante la cual le hizo entrega de la suma de trece mil setecientos cincuenta nuevos soles (fojas doscientos veintitrés). Tanto la denunciada civil Ransa Comercial Sociedad Anónima, como el litisconsorte necesario pasivo Esteban Arturo Blanco Bar formularon también -entre otras- la citada excepción de conclusión del proceso por transacción sustentándose en la suscripción del documento antes descrito; **Tercero.**- Que, al resolver las excepciones, el juez de la causa ha declarado infundada la excepción de conclusión del proceso por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 716-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

transacción, pues debe estarse a lo establecido en los artículos cuatrocientos cuarenta y seis, y cuatrocientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil, según las cuales corresponde amparar esta excepción cuando se inicie un proceso idéntico a otro, esto es, debe existir una transacción homologada en un proceso anterior, vale decir, que una transacción extrajudicial que se convierta en judicial (sic), por lo que debe desestimarse la excepción en este extremo. Apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior revocó en parte la resolución apelada, precisamente en el extremo que declara infundada la citada excepción, la que reformándola declara fundada y, en consecuencia, anula lo actuado y da por concluido el proceso respecto de Julio Cabanillas Saavedra, pues estima que el argumento del A Quo en el sentido de que para amparar esta excepción se requiere que la transacción haya puesto fin a un proceso anterior es incorrecto, más aún si la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación número dos mil trescientos ochenta y tres-dos mil cinco señala que deben aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo mil trescientos dos del Código Civil, según el cual por la transacción se pone fin a algún asunto litigioso evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado, y tiene el valor de cosa juzgada, por lo que debe procederse sin más trámite ni disquisición a amparar dicha excepción; **Cuarto.-** Que, mediante sentencia en mayoría expedida el veintidós de enero del dos mil ocho en el Primer Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco-dos mil siete, en el proceso seguido por Giovanna Angélica Quiróz Villaty contra Minera Yanachoca Sociedad de Responsabilidad Limitada y Otros sobre indemnización de daños y perjuicios, también a consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del dos mil en el departamento de Cajamarca, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido doctrina jurisprudencial en materia de excepción de conclusión del proceso por transacción, señalando como precedente vinculante el siguiente: *“La Transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como Excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso décimo del artículo cuatrocientos cuarenta y seis e inciso cuarto del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la Transacción”;*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 716-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Quinto.- Que, en el punto sexto de la citada sentencia en mayoría expedida por el Primer Pleno Casatorio Civil, la Sala Plena de la Corte Suprema ha estimado que la misma no tiene efectos *ex tunc*, sino por el contrario tiene efectos *ex nunc*, razón por la cual los procesos resueltos con anterioridad a esta decisión bajo criterios diferentes mantienen plena vigencia al estar protegidas dentro del marco de la autoridad de la Cosa Juzgada, en tanto que el caso presente [aludiendo a la Casación número mil cuatrocientos sesenta y tres-dos mil siete materia del Pleno], **así como los demás que están pendientes de resolverse por ambas Salas Supremas Civiles, donde se esté discutiendo iguales hechos e iguales razones, deberán ajustarse al precedente vinculante trazado en la presente sentencia**, en mérito a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil; **Sexto.-** Que, los precedentes vinculantes de los Tribunales de justicia en un Estado Constitucional son aquellas decisiones que si bien resuelven un caso en concreto, a la vez contienen una regla jurídica que será de observancia obligatoria para el mismo tribunal (precedente vinculante horizontal), así como para todos los jueces y tribunales inferiores, en todos aquellos casos que sean sustancialmente iguales (precedente vinculante vertical). (Cfr: Adrián Coripuna, Javier. La jurisprudencia vinculante de los altos tribunales como límite al principio de independencia judicial. En: Estudios al Precedente Constitucional. Lima, Palestra Editores, dos mil siete, p. ciento diecinueve, ciento treinta y tres); **Séptimo.-** Que, el uso de un precedente vinculante se sujeta a dos condiciones: la primera, referida a la relación que debe existir entre el caso y el precedente que se emplea para la solución del caso planteado (deben ser sustancialmente iguales), y la segunda, que tal precedente sea una decisión que revista el carácter de cosa juzgada, es decir, que haya puesto fin a un proceso. Además, la aplicación del precedente no deberá afectar situaciones jurídicas que ya gocen de sentencia firme y, por tanto, no podrá afectar lo decidido o resuelto con anterioridad a su expedición; **Octavo.-** Que, en el caso concreto, existe relación entre este proceso y el que motivó la convocatoria al Primer Pleno Casatorio, pues en ambos casos Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, Ransa Comercial Sociedad Anónima. y Esteban Arturo Blanco Bar han formulado la excepción de conclusión del proceso por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 716-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

transacción, sustentándose en similar relación jurídica material y relación jurídica procesal, presentando para ello las transacciones extrajudiciales que se celebraron con cada uno de los demandantes, no obstante que dichas transacciones no fueron presentadas ni homologadas en un proceso anterior. La sentencia expedida en mayoría por el Primer Pleno Casatorio constituye cosa juzgada, porque resolvió en forma definitiva la causa que la motivó, siendo sus efectos aplicables a este proceso que se encuentra pendiente de resolver; en ese sentido, aplicando la doctrina jurisprudencial vinculante a la presente causa seguida por Julio Cabanillas Saavedra y Otros, debe concluirse que la excepción de conclusión del proceso por transacción puede ser válidamente alegada ya sea sustentándose en la celebración anterior de una transacción extrajudicial no homologada como en una transacción judicial, ello en virtud -como lo ha establecido el referido Pleno Casatorio- a la interpretación sistemática de los artículos trescientos treinta y siete, trescientos treinta y ocho, cuatrocientos cuarenta y seis inciso décimo, cuatrocientos cincuenta y dos, cuatrocientos cincuenta y tres inciso cuarto del Código Procesal Civil con los artículos mil trescientos dos y mil trescientos tres del Código Civil; en consecuencia, no hay contravención a las normas que garantizan el debido proceso ni se infringen las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, conforme viene alegando el recurrente en su recurso de casación (*acápites b y c*); consiguientemente, la resolución impugnada se ajusta a derecho, y particularmente a la jurisprudencia vinculante anotada que es de estricta y obligatoria observancia conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil; **Noveno.-** Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **I)** el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probados ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; **II)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **III)** que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 716-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Décimo.- Que, al sustentar este extremo del recurso (*acápite a*) el demandante sostiene que no se ha tenido en cuenta lo normado en los artículos quinto y mil trescientos cinco del Código Civil, particularmente porque se ha transigido sobre daños a la salud, derecho personalísimo y extrapatrimonial que es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción alguna, siendo claro que las transacciones son nulas y no pueden servir a las excepciones planteadas. Sobre este punto, siguiendo la tónica ya establecida por la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco-dos mil siete, se advierte que -sobre idéntica causal sustentada en los mismos hechos- la Sala Plena de la Corte Suprema ha establecido por mayoría, que los aspectos transados por las partes no versaron sobre el derecho a la salud, sino sobre los daños que se ocasionaron a la salud como consecuencia de la exposición y manipulación del mercurio que sufrieron los accionantes y sus menores hijos. Cuando se menciona que se indemniza un daño, lo que se está haciendo es patrimonializar el mismo, sean de naturaleza personal, material o moral, siendo que el artículo mil trescientos cinco del Código Civil, al indicar que no se puede transar sobre derechos extrapatrimoniales, se refiere a todos aquellos derechos que no pueden ser apreciados o valorizados en dinero, pero no se ha transado sobre la salud en sí misma, porque las partes no han acordado que la una tenga el derecho de dañar a la otra, sino que se ha acordado en reparar ese daño causado a través de un monto dinerario. De lo expuesto, queda descartada toda vulneración a los artículos quinto y mil trescientos cinco del Código Civil, y por ende, las transacciones celebradas tienen plena validez, pues no se advierte que la parte accionante haya renunciado a alguno de sus derechos fundamentales referidos a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana; **Décimo Primero.**- Que, en el caso concreto (al igual que en el precedente vinculante) en la transacción obrante de fojas doscientos veintitrés a doscientos veintiséis, las partes acordaron cuantificar los daños a la salud producidos a consecuencia del derrame del mercurio ocurrido el dos de junio del dos mil conforme a las sumas que ya fueron precisadas en el segundo considerando de la presente resolución, no conteniendo tal transacción acuerdos mediante los cuales se disponga del derecho a la salud en sí misma,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACION 716-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

resulta impertinente la aplicación de los artículos quinto y mil trescientos cinco del Código Civil para dilucidar la presente causa; razón por la cual la causal material alegada debe ser también desestimada; **Décimo Segundo.**- Que, en conclusión, al no configurarse las causales de inaplicación de normas materiales, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso ni la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, el recurso de casación deviene en infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y siete, y trescientos noventa y ocho del Código Procesal Civil; **RESOLUCIÓN:** declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Julio Cabanillas Saavedra mediante escrito de fojas mil doscientos noventa y tres; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas mil doscientos sesenta y cinco, su fecha veinticinco de octubre del dos mil seis; **EXONERARON** a la parte recurrente del pago de la multa, así como de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso por habersele otorgado el beneficio de auxilio judicial; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Julio Cabanillas Saavedra y Otros, contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y Otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

VALERIANO BAQUEDANO

tzv